

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Ubaté, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO : 2022-209 y 2022-289**  
**PROCESO : AMPARO DE POBREZA**  
**SOLICITANTE : URSULA YISETH PEÑA MARROQUIN**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora URSULA YISETH PEÑA MARROQUIN y que realizada la consulta en el SISBEN se encuentra clasificada en el grupo A4, esto es POBREZA EXTREMA, este Despacho Judicial de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora URSULA YISETH PEÑA MARROQUIN. **Comuníquesele.**

DESIGNAR al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, como apoderado de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez